

REGLAMENTO CONTRA EL RUIDO PARA EL ESTADO DE NAYARIT

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 19 de octubre de 1957.

JOSE LIMON GUZMAN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT. A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

Que el H. Congreso Local se ha servido dirigirme para su promulgación el siguiente:

DECRETO NUM. 4007.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XI Legislatura,

DECRETA:

REGLAMENTO CONTRA EL RUIDO PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

ARTICULO 1o.- Serán objeto del presente Reglamento los ruidos y sonidos que se produzcan en los establecimientos industriales y comerciales; en los centros de diversión, en los predios privados u oficiales y en la vía pública, y que puedan alterar la salud o la tranquilidad de los habitantes.

ARTICULO 2o.- Los ruidos y sonidos a que le refiere el Artículo anterior, son:

- a).- Los producidos por los silbatos de las fábricas.
- b).- Los producidos en toda clase de industrias por la maquinaria, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo y similares, dentro o fuera de las fábrica a o talleres.
- c).- Los producidos por aparatos radio-receptores, tocadiscos y por toda clase de instrumentos o aparatos mecánicos o electromecánicos de música, tanto al ser tocados normalmente, como cuando se está procediendo a su reparación; los producidos con fines de propaganda o diversión ya sea por medio de la voz humana natural o ampliada; de instrumentos de aparatos u otros objetos que produzcan ruidos o sonidos en el interior de los edificios o en la vía pública.
- d).- Los producidos por "claxons", escapes, bocinas, timbres, silbatos, campanas u otros aparatos análogos que usen los automóviles, camiones, autobuses,

motocicletas, triciclos y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción animal, así como en la reparación de aquellos.

e).- Los producidos por cohetes, petardos, explosivos en general u otros objetos de naturaleza semejante.

f).- Los producidos en la reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas y aquellos originados por toda clase de maquinarias o instrumentos.

g).- Los producidos por la reparación de vehículos.

h).- Los producidos por animales domésticos.

i).- Todos los demás ruidos molestos o peligrosos producidos en relación con las actividades del hombre y que no estén incluidos en los incisos anteriores.

ARTICULO 3o.- Los silbatos de las fábricas a que se refiere la Fracción a) del Artículo 2o. sólo podrán usarse para anunciar a los trabajadores la entrada y salida del trabajo, siempre que el anuncio se haga entre las 7 y las 22 horas y por un lapso no mayor de 5 segundos.

Pueden utilizarse también para anunciar peligro inminente para ellas o para los vecinos. En este caso el sonido de alarma podrá prolongarse hasta por 10 minutos, haciendo intermitencias. Podrán utilizarse también los silbatos en señal de regocijo el día 15 de septiembre a las 23 horas y el 31 de diciembre a las 24 horas, en los mismos términos.

ARTICULO 4o.- Por lo que se refiere al inciso b) del Artículo 2o. se establecen las siguientes reglas:

I.- En toda clase de instalaciones industriales que se encuentren establecidas en zonas urbanas y también en las ubicadas en las zonas industriales, las empresas deberán adoptar y poner en práctica los sistemas más eficientes y modernos, a juicio del Departamento del Trabajo y de los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia Pública en el Estado, según el caso, para que la instalación y cimentación de la maquinaria sean correctas y evitar que los ruidos trascienda o a la vía pública o a las habitaciones vecinas, para lo cual se sujetarán a las disposiciones siguientes:

a).- Se toleran como cifras máximas de intensidad del ruido en el recinto de los talleres: la de 100 decibeles cuando el ruido es continuo y 80 decibeles si es intermitente.

b).- Cuando sea necesario el empleo de aparatos individuales protectores del ruido, deberá proporcionarse a los trabajadores un descanso de cinco minutos después de cada 55 de trabajo.

c).- Las instalaciones industriales ruidosas deberán estar separadas de las habitaciones contiguas por dobles muros, distantes entre si por lo menos 10 centímetros, con objeto de dejar entre ambas una cámara de aire. Cuando esto no sea posible, la Autoridad correspondiente podrá aceptar que se revista la superficie interior de los muros y techos con material aislante del sonido.

d).- Cuando el caso lo requiera, deberán ponerse techos de material aislante del ruido, sin dejar entre estos y los muros espacios libres.

e).- Se cimentará, nivelará, ajustará y lubricará correctamente toda la maquinaria.

f).- Las grapas metálicas de las bandas deberán ser substituidas por algún otro dispositivo que evite la producción del ruido.

g).- Cuando sea necesario el uso de vehículos dentro de la fábrica, deberá proveerseles de llantas de hule.

h). Las transmisiones no se apoyarán en las paredes a fin de que no se produzcan ruidos que lleguen a las habitaciones contiguas.

II.- Cuando el transporte del producto fabricado o de la materia prima empleada origine ruidos cuya intensidad sobrepase los límites señalados en el inciso a) de este Artículo, deberán tomarse las medidas necesarias a efecto de atenuarlos hasta quedar dentro de los límites señalados en dicho inciso, pudiéndose emplear alguno o algunos de los dispositivos siguientes: bandas mecánica sin fin de recorrido lento; sistema de gruas u otros, de acuerdo con la clase de material transportado y manipulación de éste con la debida precaución para el mismo objeto.

III.- Cuando a pesar de haberse cumplido COD todas las prescripciones que señala este Reglamento, no se consiga abatir la intensidad del ruido a menos de 100 decibeles (en el ambiente de trabajo) la Autoridad respectiva dictará las disposiciones conducentes a efecto de que se proporcione a los trabajadores el dispositivo que tienda a disminuirlo y a modificar el ambiente de trabajo, forrando los muros y los techos con material aislante del ruido o mediante cualquier otro procedimiento eficaz a juicio del Departamento del Trabajo y de los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia Pública en el Estado, a efecto de disminuir el ruido en los talleres y de evitarlo en las habitaciones contiguas. Las mismas Autoridades señalarán el plazo dentro del cual deberá cumplirse con lo dispuesto en esta fracción, plazo que no excederá de seis meses.

IV.- Se toleran como cifras máximas de intensidad del ruido dentro del recinto en los talleres, 80 decibeles para ruidos intermitentes; 100 decibeles para ruidos continuos; 35 decibeles a 0.50 cms. de distancia de los muros limítrofes de la factoría; 50 decibeles a 3 metros de distancia de los mismos muros, entre las ocho

y las veinte horas; y de 20 a 30 decibeles respectivamente a las mismas distancias anteriores entre las veinte y las ocho horas, a efecto de evitar que molesten dichos ruidos a los vecinos de las fábricas o talleres.

ARTICULO 5o.- Se prohíbe terminantemente la instalación de fábricas o talleres ruidosos fuera de las zonas industriales que fijan los reglamentos respectivos de zonificación industrial.

ARTICULO 6o.- Las instalaciones industriales que se encuentran ya establecidas en zonas residenciales, deberán someterse a todas las prescripciones que exige este Reglamento; en caso de no poder evitar que la intensidad de los ruidos que originen, entré dentro de los límites señalados, el Departamento del Trabajo o los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia Pública en el Estado, podrán ordenar su traslado en un plazo razonable, que no podrá exceder de un año, a la zona industrial correspondiente.

ARTICULO 7o.- Los ruidos producidos por toda clase de aparatos musicales a que se refiere el inciso c) del Artículo 20., deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

I.- Los aparatos radio-receptores y toca-discos dentro de los domicilios deberán ser tocados con moderación y a un volumen o intensidad que no ocasionen molestias a los vecinos.

II.- Cuando se utilicen en los establecimientos industriales, comerciales y en los centros de diversión magnavoces, micrófonos y aparatos sonoros en general, los sonidos o ruidos no deberán escucharse fuera de los locales donde sean producidos.

III.- Cuando se utilicen altoparlantes o aparatos musicales en vehículos, para fines de propaganda comercial, estos no deberán permanecer estacionados más de 5 minutos durante la transmisión, ni esta podrá repetirse en el mismo lugar antes de transcurrida una hora. Los estacionamientos no podrán hacerse a menos distancia uno de otro de 100 metros. Esta Clase de propaganda se permitirá únicamente de las 8 a las 19 horas y fuera del primer cuadro de la Ciudad. La propaganda comercial hablada no podrá durar más de un minuto.

IV.- Los establecimientos comerciales que vendan o reparen instrumentos musicales, radios, fonógrafos, etc., al hacer funcionar o tocarlos instrumentos o discos que expendan o los aparatos que reparen, deberán evitar que ningún ruido se perciba fuera de su establecimiento.

V.- Los centros de diversión como Academias o Salones de Baile, Clubes Nocturnos, Cabarets, cafés cantantes, casinos, círculos sociales y los edificios en que se celebren bailes públicos, deberán aislar sus locales con un material mal conductor de los sonidos y estar provistos de puertas y ventanas dobles para

evitar que los ruidos trasciendan al exterior de tal manera que a 0.50 metros de distancia de las paredes limítrofes de esos centros, no se registren ruidos o sonidos superiores a 20 decibeles

VI.- Cuando exista aparatos de música de los que se conocen con el nombre de orquestolas o sinfonilas, o aparatos musicales similares, en cantinas, cervecerías, restaurantes, pulquerías, hoteles y otros sitios, los establecimientos deberán reunir las mismas condiciones, que se señalan en la cláusula anterior, a fin de que no se registren ruidos o sonidos superiores a veinte decibeles.

Cuando no se pueda cumplir con los mencionados requisitos, se podrá autorizar el uso de dichos aparatos musicales, en el interior de los locales de referencia, siempre que permanezcan con las puertas cerradas, las que deben ser dobles y completas. La intensidad de los sonidos no será mayor de 60 decibeles y podrán usarse únicamente de las 9 a las 13 horas y de, las 17 a las 22, conforme al horario que establece la Ley sobre Explotación de Aparatos Electromecánicos Musicales contenida en Decreto 3309, vigente en el Estado. Los aparatos musicales deberán instalarse dentro de los establecimientos y a 5 metros de distancia de la puerta de la calle.

ARTICULO 8o.- Se prohíbe a los comerciantes establecidos así como a los instalados en los mercados y en la vía pública ya sea en forma permanente o transitoria emplear aparatos que amplifiquen la voz para pregonar sus mercancías o hacer propaganda comercial. Queda prohibida la instalación de altoparlantes o amplificadores de sonido destinados a propaganda comercial, de espectáculos y de cualquiera otra índole a excepción de actos que especialmente se verifiquen de carácter cultural o se trate de actividades o ceremonias cívicas, días de fiesta nacional, etc., debiendo en todo caso darse aviso a la Autoridad Municipal, la que en estos casos especiales otorgará el permiso, señalando horario y condiciones a que deba ajustarse el citado permiso.

ARTICULO 9o.- Los ruidos producidos por claxon, escapes, bocinas, timbres, silbatos, campanas, u otros aparatos análogos que se usan en los automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, triciclos y demás vehículos a que se refiere el inciso d) del Artículo 2o. deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I.- Se prohíbe tocar el claxon, bocina, timbre, silbato, etc., en toda clase de vehículos a cualquiera hora del día o de la noche, pudiendo usarse sólo para ocasiones de emergencia, lo que llegado el caso deberá justificarse ante la Autoridad competente.

II. - Se prohíbe terminantemente a los conductores de vehículos de motor, abrir el escape dentro de las ciudades, así como hacer ruido innecesario mediante la aceleración del motor, etc.

III.- Pueden usarse a intensidad moderada aparatos de radio en camiones de pasajeros, de carga y automóviles de alquiler o particulares y en cualquiera otra clase de vehículos que circulen en las calles, para distraer y no molestar al pasaje y mucho menos a los transeuntes y pasajeros de otros vehículos.

IV.- En los autobuses, las señales de parada y de reanudación de marcha, deberán hacerse únicamente por medio de timbres de sonido débil, instalados a bordo. Queda prohibido recurrir a otros medios para lograr los fines indicados. No se pregonará la ruta o destino de los vehículos.

V.- El uso de las campanas debe hacerse con moderación En (sic) los lugares donde se utilicen campanas eléctricas o equipos de sonido eléctrico con tonalidad de campana, debe regularse el volumen a una intensidad que no cause molestias a los vecinos.

Igualmente las llamadas, o repiques no deberán hacerse en forma prolongada sino en un lapso de tiempo razonable. Pueden utilizarse también para anunciar peligro inminente. En este caso el sonido de alarma podrá prolongarse de acuerdo con las necesidades. También podrán utilizarse las campanas en señal de regocijo en los días de Fiesta Nacional, en casos especiales y el 31 de Diciembre.

ARTICULO 10.- El uso de sirenas solo se permitirá en los vehículos siguientes: Los del Cuerpo de Bomberos, Ambulancias Públicas y los de Policía y Tránsito. Todos aquellos lo efectuarán en servicio de emergencia y en su caso deberán justificar su uso ante la Autoridad competente.

ARTICULO 11.- No se permitirá el uso de cohetes, tronadores, petardos, triquitraques, explosivos u otros objetos de naturaleza semejante en la vía pública. Se permitirán en casos especiales, días de fiesta Nacional, etc., juegos pirotécnicos sin detonación.

ARTICULO 12.- por lo que se refiere a la cláusula f) del Artículo 2o., se establecen las siguientes reglas:

I.- Las obras, de construcción, reparación, de demolición de obras públicas o privadas, sólo podrán llevarse a cabo de las 7 a las 22 horas.

II.- El uso de cualquier aparato o maquinaria que produzca ruido y que haya necesidad de emplearse en la reparación, construcción o demolición de obras públicas o privadas, solo podrán hacerse a las mismas horas especificadas en el inciso anterior, salvo permiso escrito de la Autoridad en el que ésta fundará el interés público que exista para otorgar dicho permiso.

ARTICULO 13.- En cuanto a lo especificado en la fracción g) del Artículo 20., se establecen las siguientes reglas:

I.- Queda prohibido de manera absoluta, hacer ruido en la vía pública por reparación de toda clase de vehículos.

II.- El ruido que originen las obras de reparación de vehículos, solo es tolerable dentro del recinto del taller y siempre que éste esté (sic) debidamente acondicionado en los términos que señala la Fracción I del Artículo 4o. de este Reglamento en lo que sea aplicable.

ARTICULO 14.- Por lo que se refiere a los ruidos producidos por animales domésticos, consignados en el inciso h) del Artículo 2º. se fijan las siguientes reglas.

I.- Los propietarios de todo animal doméstico, deberán tenerlo dentro de su domicilio y no en lugares en donde sus ruidos puedan molestar a los vecinos.

II.- Si por naturaleza de los animales no es posible que estén dentro del domicilio del dueño, éste será obligado a practicar las construcciones necesarias para que sus ruidos no trasciendan y molesten al vecindario.

ARTICULO 15.- Por lo que se refiere a los demás ruidos mencionados en el inciso i) del Artículo 20, queda a juicio de la Autoridad competente decidir en cada caso cuales tienen el carácter de molestos, oyendo la opinión de los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia Pública en el Estado, así para determinarlo como para imponer las sanciones correspondientes.

ARTICULO 16.- Los ruidos y sonidos producidos en estaciones radioemisoras, no deberán escucharse fuera de los locales respectivos a mayor intensidad de 20 decibeles.

Sólo podrán emitirse ruidos y sonidos en lugares públicos, en relación con radioemisoras, previo el permiso de la Autoridad competente.

ARTICULO 17.- Son aplicables a los espectáculos públicos no señalados en este Reglamento, las disposiciones del mismo.

ARTICULO 18.- Se derogan todos los Reglamentos y disposiciones anteriores que se opongan al presente Reglamento.

ARTICULO 19.- Las licencias de que trata este Reglamento, serán expedidas por los Presidentes Municipales.

ARTICULO 20.- La vigilancia del cumplimiento de este Reglamento corresponde a las Autoridades Municipales en todo el Estado; o en su caso, a los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia Pública y a los Departamentos del Trabajo y Tránsito en el Estado.

El importe de las sanciones que se impongan, ingresarán al Erario del Municipio respectivo, COD excepción de lo que corresponde al Departamento de Tránsito que ingresarán al Erario del Estado.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 21.- Los propietarios, gerentes o encargados de las fábricas, talleres, establecimientos comerciales y negociaciones en general a que se refiere el presente Reglamento, que se encuentren funcionando al promulgarse, enviarán a la Autoridad correspondiente (Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia Pública y Departamento del Trabajo en el Estado), una manifestación escrita en la que expondrán el estado del local que ocupan y de la maquinaria empleada por lo que corresponde a la producción de sonidos y ruidos. Propondrán en caso dado, el tiempo que a su juicio puedan necesitar, para cumplir con lo que se ordena en los artículos correspondientes. Dicha manifestación deberá ser presentada dentro de un plazo improrrogable de sesenta días a contar de la fecha de expedición de este Reglamento. La falta de envío oportuno de la manifestación, será sancionada.

ARTICULO 22.- Transcurrido el plazo señalado, o antes, si la solicitud enviada diere lugar a ello; la Autoridad correspondiente ordenará la inspección o inspecciones necesarias para corroborar lo dicho por los interesados, determinar las reformas que deban hacerse a los locales o a la maquinaria empleada y fijar el tiempo máximo dentro del cual deban quedar terminadas dichas reformas. Ese plazo será de uno a seis meses si las reformas fueren fáciles de hacer y de poco costo, y hasta de un año como máximo si fuesen de importancia o implicaren gastos de consideración.

ARTICULO 23.- Cuando los establecimientos a que se refiere el Artículo 1o. de este capítulo se instalen después de que entre en vigor este Reglamento, se sujetarán estrictamente a las disposiciones dadas No se autorizará la apertura de un nuevo establecimiento si este se producen o pueden producirse sonidos o ruidos molestos o peligrosos. La licencia que lo autorice deberá ser exhibida en un lugar del establecimiento accesible al público.

ARTICULO 24.- El hecho de tener la licencia para funcionar, no exime a los establecimientos de ser inspeccionados nuevamente, ni de subsanar las deficiencias que por omisión no se hubieren notificado con oportunidad, ni de corregir las nuevas faltas que se encontraren.

ARTICULO 25.- En todos los casos en que sea necesario la instalación de una fábrica, taller, .establecimiento comercial o de cualquier otro género a fin de evitar a los habitantes circunvecinos ruidos o sonidos molestos o peligrosos, la Autoridad Municipal, si a ella le corresponde o a la que haga sus veces, deberá tomar en cuenta: a)La opinión de los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia Pública en el Estado y Departamento del Trabajo en esta Entidad, por lo que toca

a dicha traslación; b) Si además de molestias o peligros por lo que corresponde al ruido, hay también otro de los incluidos en el Capítulo VI del Código Sanitario. En caso de que exista esta última circunstancia, los problemas se resolverán en conjunto.

ARTICULO 26.- En todos los casos de denuncia presentada por obreros, vecinos o transeúntes, respecto de ruidos o sonidos, la Autoridad correspondiente, dentro de un plazo improrrogable de treinta días practicará una inspección para cerciorarse de la importancia de la molestia o del peligro y oír la opinión de los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia Pública en el Estado y Departamento del Trabajo en esta Entidad, tanto para dictar las disposiciones debidas, como para graduar la pena q (sic) corresponda imponer.

ARTICULO 27.- Se practicará inspección o se hará la investigación previamente a la aplicación de una sanción en los casos señalados en este Reglamento como sigue: Artículo 3o., 4o., 5o, y 6o., Artículo 7o., cláusulas I, IV, V y VI, Artículo 9o., Artículo 14, Capítulo II, Artículo 15, Artículo 16 y Artículo 17.

ARTICULO 28.- No será necesaria la inspección especial previa sino que la Autoridad respectiva podrá imponer desde luego la sanción correspondiente al tomar conocimiento de la falta, en los casos siguientes: Artículo, 7o., cláusulas; II y III; Artículo 8o.; Artículo 9o, cláusulas I, II y IV; Artículo 10, Artículo 11, Artículo 12, Artículo 13, Artículo 14, cláusula I.

ARTICULO 29.- Las Autoridades Municipales o a las que correspondan, incluirán en los Reglamentos las faltas a que se refiere el Artículo anterior, sancionándolas de acuerdo con este Reglamento y con las atribuciones que la Ley respectiva les otorgue.

SANCIONES

ARTICULO 30.- Las violaciones a lo dispuesto en el Artículo 3o., serán sancionadas con multas de \$ 10.00 a \$ 50.00 la primera; de \$ 51.00 a \$ 100.00 la segunda y de \$ 101.00 a \$ 200.00 la tercera, conmutables, en caso de renuncia por arresto hasta de 15 días.

ARTICULO 31.- La falta de cumplimiento en el primer plazo que se señalare a lo que estipula el Artículo 4o. del presente Reglamento, se castigará con multa de \$ 10.00 a \$ 200.00, según la importancia del establecimiento. La falta de cumplimiento en el segundo plazo que se hubiere concedido, se castigará con multa de \$ 201.00 a \$ 1,000.00. La falta de cumplimiento en el tercer plazo que se señalare, dará lugar a la clausura total o parcial del establecimiento por todo el tiempo indispensable para que queden terminadas las reformas o innovaciones que se hubieren anotado.

ARTICULO 32.- La falta de cumplimiento del Artículo 50., del presente Reglamento se sancionará con multa de \$ 10.00 a \$ 200.00 y con clausura definitiva de la fábrica, taller o establecimiento de que se trate.

ARTICULO 33.- La falta de cumplimiento a lo que ordena el Artículo 6o. del Reglamento y los Arts. 21 y 22 de las Disposiciones Generales será sancionada con la clausura del establecimiento.

ARTICULO 34.- Por lo que respecta al Artículo 7o. las faltas que siempre serán comprobadas por la Autoridad, serán sancionadas como sigue:

a).- Con multa de \$ 10.00 a \$ 50.00 la primera vez; con multa de \$ 51.00 a \$ 100.00 la segunda.

Estas sanciones pueden conmutarse por arrestos hasta de 15 días, las que se impondrán sin perjuicio de exigir el cumplimiento de las, disposiciones que se dicten para suprimir el ruido molesto.

b).- la falta a las fracciones II y III se castigará con multa de \$ 10.00 a \$ 200.00 conmutables por arresto de uno a quince días.

c).- Las infracciones por lo que toca a los Incisos IV, V y VI del mismo Artículo 7o., se castigarán con multa de \$ 100.00 al no cumplir con lo dispuesto por la Autoridad en un plazo señalado por primera vez; y con la clausura del establecimiento en caso de renuencia a ponerlo de acuerdo con las disposiciones que hayan dado.

ARTICULO 35.- Se impondrá una multa de \$ 10.00 a \$ 100.00 por la infracción a lo ordenado en el Artículo 8o. del presente Reglamento o arresto de uno a siete días si no es pagada la multa. Se duplicarán estas penas en caso de reincidencia.

ARTICULO 36.- Las infracciones al Artículo 9o., se castigarán inmediatamente de cometidas, de acuerdo con el Artículo anterior.

ARTICULO 37.- Las faltas a los Artículos 10 y 11, se castigarán inmediatamente con arresto de 36 horas o con multa de \$ 10.00 a \$ 100.00. Si los culpables fueren menores de edad, los padres o tutores de ellos, cubrirán las multas impuestas.

ARTICULO 38.- Las infracciones del Artículo 13, se castigarán con multa de \$ 50.00 a \$ 200.00 exceptuándose los casos en que los interesados o personas responsables tengan licencia para trabajar en horas especiales.

ARTICULO 39.- Se castigarán las infracciones a la cláusula I del Artículo 14, con multa de \$10.00 a \$ 100.00, salvo los casos de emergencia y siempre que el estado del vehículo imposibilite su traslación rápida a su taller.

ARTICULO 40.- Las infracciones al Artículo 15 se castigarán con multa de \$ 10.00 a \$ 200.00 conmutables hasta por 5 días de arresto, duplicándose la multa en caso de reincidencia.

ARTICULO 41.- Las infracciones a que se refiere el Artículo 16 serán sancionadas con multa de \$ 10.00 a \$ 100.00 a juicio de la Autoridad correspondiente, duplicándose en caso de reincidencia.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintinueve días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Diputado Presidente, SALVADOR GUTIERREZ CONTRERAS.- Rúb.- Diputado Primer Secretario, DANIEL PEREZ GARCIA.- Rúbrica.- Diputado Segundo Secretario, SALVADOR BECERRA ORTIZ.- Rúbrica.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

JOSE LIMON GUZMAN.- Rúb.

El Secretario Gral. de Gobierno,
LIC. MIGUEL DURAN PEREZ.- Rúb.